

LEY Nº 5527

Reglamentación del Ejercicio de la Medicina Veterinaria

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY:

Art. 1º El ejercicio de la Medicina Veterinaria en la provincia de Buenos Aires, será realizado exclusivamente por los profesionales enumerados en el artículo 3º.

Art. 2º Considérase ejercicio de la Medicina Veterinaria:

- a) El tratamiento médico preventivo, curativo y quirúrgico, inclusive la inyección o administración de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos líquidos, diagnósticos o reveladores, la prescripción de herrajes correctores o patológicos o cualquier otro tratamiento para conservar la salud, en los animales de terceros. Considérase en todos los casos ejercicio de la Medicina Veterinaria, la administración a los animales, de virus o vacunas activas, como también de toda sustancia susceptible de provocar infección o transmitir contagio;
- b) El desempeño de cargos o funciones públicas de orden técnico que tengan por misión:

I. El estudio y conocimiento de las enfermedades que afectan a los animales.

II. El mantenimiento de la higiene y sanidad pecuaria.

III. La tutela, protección, fomento y perfeccionamiento zootécnico de las distintas especies animales.

IV. El fomento de la producción y perfeccionamiento de la industria y comercio de carnes y de sus productos y derivados.

V. El fomento de la producción y perfeccionamiento de la industria lechera, inclusive las transformaciones de la leche (crema, manteca, queso, etc.) y del comercio que generan los productos de esta industria, desde sus fuentes originarias hasta las plantas de su industrialización.

VI. La fiscalización y certificación higiénico-sanitaria de los alimentos de origen animal.

VII. La investigación y apreciación del valor sanitario y nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación de los animales;

- c) Pueden ser considerados dentro del ejercicio de la Medicina Veterinaria: La dirección técnica de los laboratorios oficiales dedicados al estudio de las enfermedades de los animales y a la preparación de productos o sustancias para ser aplicadas a éstos; a in-

vestigaciones industriales en productos de origen animal y a la fiscalización de la pureza, estado o condición de esos productos, cuando concurren a la alimentación del hombre o se destinen a usos industriales;

d) La dirección de los servicios médicos veterinarios en:

I. Mataderos públicos, fábricas industrializadoras o transformadoras de carne, leche y demás productos o subproductos de origen animal.

II. Institutos de nutrición animal, clínicas de animales, hipódromos y escuelas de ganadería; estaciones zootécnicas y de inseminación artificial y genética animal.

III. Estaciones de monta, haras y cabañas oficiales de reproductores de "pedigrée" y registros genealógicos.

IV. Jardines zoológicos y demás establecimientos de esta índole.

e) Puede ser considerado dentro del ejercicio de la Medicina Veterinaria: La dirección técnica y regencia de laboratorios y establecimientos industriales o comerciales donde se elaboren o preparen sustancias medicinales, diagnósticas o reveladoras, sueros, virus, vacunas y otros productos biológicos, opoterápicos o similares, para uso veterinario;

f) La expedición de certificados de sanidad, estado o condición de los animales de las distintas especies zooló-

gicas, como también de los productos o subproductos de origen animal, que podrán ser expedidos por médicos veterinarios de ejercicio libre, pero visados por las autoridades sanitarias competentes;

- g) La realización y presentación de peritajes y tasaciones sobre el valor, estado o condición de los animales y de los productos o subproductos de origen animal;
- h) La verificación de los nacimientos y del censo de los animales de raza y la confección de su reseña para la anotación en los libros genealógicos oficiales que se lleven en la Provincia;
- i) Todo dictamen acerca de marcas y otros medios de identificación de los animales.

Art. 3º Sólo podrán ejercer la Medicina Veterinaria:

- a) Los que posean título de doctor en Medicina Veterinaria expedido por las Universidades Nacionales; los que poseyendo títulos expedidos en Universidades extranjeras, los hayan revalidado en las primeras;
- b) Los médicos veterinarios diplomados en el extranjero, siempre que los países respectivos hayan suscripto con el nuestro tratados de reciprocidad y de acuerdo con las cláusulas de dichos tratados.

Art. 4º Los médicos veterinarios podrán regentar establecimientos donde se prepa-

ren, elaboren o expendan productos opoterápicos, sueros, virus, vacunas, tuberculinas y similares, líquidos diagnósticos o reveladores, desinfectantes, parasiticidas y, en general, todo preparado, productos o sustancias de origen animal para ser empleado en medicina humana o veterinaria.

Art. 5º Las farmacias no podrán despachar recetas destinadas a uso veterinario sin la firma de un médico veterinario inscripto en el Ministerio respectivo.

Art. 6º No se podrá ejercer la Medicina Veterinaria en la Provincia sin estar inscripto en el Registro respectivo de la Dirección de Medicina Veterinaria dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 7º Ninguna casa comercial podrá ofrecer servicios veterinarios que no sean los de su director técnico o de los médicos veterinarios que integran su razón social o directorio, en caso de sociedad anónima.

Art. 8º Los médicos veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades sanitarias la aparición de cualquier enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 9º Los médicos veterinarios que desempeñen cargos en la Administración Provincial o Municipal, gozarán de los mismos derechos que se acuerden a cualquiera de los profesionales, de las otras ciencias del arte de curar, que también ejerzan cargos técnicos o administrativos.

Art. 10. Las fiscalizaciones técnicas se ajustarán en un todo a normas de coordi-

nación jurisdiccionales que serán dictadas por el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 11. Las infracciones a los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, serán reprimidas con multas de cien a mil pesos moneda nacional, clausura del establecimiento y suspensión en el ejercicio de la profesión de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

Art. 12. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

.. La Plata, 27 de setiembre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE

TOMÁS J. SISTERNA.

Decreto Nº 22.467.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos veintisiete (5527).

HÉCTOR E. MERCANTE,

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Legislación General, pág. 313 (junio 3 de 1948). Expídese la Comisión, pág. 1021 (agosto 26 de 1948). Aprobación en general y particular, pág. 1129 (setiembre 2 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Higiene y Primera de Legislación, pág. 1758 (setiembre 8 de 1948). Expídense las comisiones, pág. 4111 (octubre 28 de 1948). Moción de aplazamiento aprobada, página 4277 (octubre 29 de 1948). Moción de aplazamiento aprobada, pág. 167 (junio 19 de 1949). Aprobación en general y vuelta a Comisión, pág. 448 (junio 15 de 1949). Expídense las comisiones, pág. 1728 (agosto 25 de 1949). Aprobación en particular con modificaciones, páginas 1852 y 1920 (agosto 29 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada con modificaciones y destino a las comisiones de Legislación General y de Higiene y Previsión Social, páginas 1035 (agosto 31 de 1949). Tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, pág. 1115 y 1200 (agosto 31 de 1949).